TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 1763/25-03-02-7

ACTOR: ****** ******* ********** ** ** **** ** ****

RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el día 22 de abril de 2025, comparece ****** ********* ****, en representación legal de ****** ******* ********** ** ** **** ** ***** personalidad que tiene debidamente registrada en el libro de poderes con el que cuenta esta Sala, demandando nulidad de **la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, de fecha 03 de abril de 2025, emitida por la Titular de la Subdelegación ********, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinaron a cargo de la parte actora los créditos fiscales números ********* y *********, correspondientes al período *******, en cantidad total de $994,396.91, por conceptos de cuotas omitidas, actualizadas, recargos y multa.**

2°. Mediante acuerdo de fecha 06 de mayo de 2025, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3°. Previa sustanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, el día 26 de marzo de 2026 quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA***", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Determinación de la oportunidad del juicio, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En primer término, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora afirmó desde su demanda que conocía la resolución administrativa impugnada, pero sin recibir constancia de notificación.

Por lo tanto, en el considerando que nos ocupa se determina la oportunidad de la demanda, conforme a la fracción III del mismo precepto legal, que estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, resolviendo si fue o no legal la notificación de la resolución impugnada, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

> **"Artículo 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
>
> **I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
>
> **II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
>
> **III.** El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
>
> Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
>
> Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo

notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, la actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que no recibió constancia de notificación, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia de la notificación de la resolución impugnada.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

> **NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución impugnada, que obran integradas en el expediente administrativo, y que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, **previo a tener por cumplida la carga de la prueba**, es menester analizar los argumentos formulados en la ampliación de la demanda en los que se controvierte el alcance probatorio de los documentos que la autoridad exhibió, al argumentar medularmente en el tercer concepto de impugnación, que la certificación de las copias es ilegal, ya que en la certificación que las ampara no contiene la manifestación del funcionario de que dichas copias hayan sido cotejadas con los documentos originales ni que las haya tenido a la vista.

Asimismo, señala que no se indica cuáles son los documentos que certifica el funcionario público, ya que no es posible advertir algún sello o folio consecutivo que genere certeza y vincule a dichas copias certificadas, por lo que solicita que las constancias de notificación se tengan por exhibidas como copia simple.

Esta Sala determina que no le asiste la razón a la parte accionante al pretender que este Órgano Colegiado considere como ilegal la certificación de las

documentales consistentes en las constancias de notificación que fueron exhibidas por la autoridad enjuiciada.

Lo anterior es así, porque la certificación integrada en el expediente administrativo aportado por la autoridad demandada se considera legal, ya que de la misma se advierte: "*… que las presentes copias certificadas constan de 44 fojas útiles, mismas que concuerdan fiel y exactamente con el documento original que tuve a la vista con firma autógrafa de dichos documentos…*"

De lo que se colige que la autoridad demandada señala que certificó 44 fojas útiles, y acto seguido, acompañó a dicha certificación tanto la resolución impugnada como las constancias de notificación; documentos que al contabilizarse arrojan la cantidad de 44 fojas -*que incluso están enumeradas*- tal como lo precisó la autoridad en la certificación que se analiza. Mismas documentales que obran integradas en el expediente administrativo aportado por la autoridad demandada.

Máxime que de la certificación en comento es posible advertir que se indicó el lugar y fecha en que esta fue compulsada, y que los documentos cotejados constaban en 44 fojas útiles, y quien la firmó; **sin que resulte procedente exigir que la multicitada certificación** aportada por la autoridad enjuiciada **cuente con mayores requisitos a los establecidos en los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles**, **e incluso en las directrices adoptadas por el máximo Tribunal de este país al emitir el criterio jurisprudencial supratranscrito.**

Robustece el razonamiento anterior la Tesis Aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que se transcribe a continuación:

> **COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PARA SU VALIDEZ SÓLO DEBE ACREDITARSE QUE CORRESPONDEN AL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ESTÉN RUBRICADAS Y SELLADAS**. De conformidad con el artículo 3o., fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, no es requisito que las copias certificadas que expida, sean rubricadas y selladas, porque ese precepto sólo contempla la facultad de certificar documentos, pero no sujeta el ejercicio de esa atribución a formalidad alguna, es decir, no establece reglas específicas para su ejercicio, por lo que no puede exigirse que el acto de certificación agote una serie de condiciones no previstas por el aludido numeral; de ahí que **para la validez de las comentadas copias certificadas, sólo debe acreditarse que corresponden al original que se tuvo a la vista**.[1]

[1] *Época: Novena Época. Registro: 169913. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.309 A Página: 2329*

En efecto, no es necesario que el funcionario que certifica señale sellos, folios o algún otro elemento que vincule los documentos que la autoridad exhibió; toda vez que conforme a la Jurisprudencia que más adelante se transcribe, el máximo Tribunal consideró que cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, **siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Asimismo consideró el más Alto Tribunal que, bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

> **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.[2]

Entonces, en acatamiento a la directriz establecida por el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia recién transcrita, es evidente que a la certificación de mérito puede otorgársele el valor probatorio pretendido por la autoridad demandada.

Establecido lo anterior, esta Sala determina que la autoridad exactora cumplió con la carga procesal probatoria en el presente juicio, toda vez que

---

[2] Décima Época; Registro: 2010988; Publicada: el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 h; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.).

acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación del acto impugnado en el presente juicio, documentos que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo a ello, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que no recibió constancia de notificación de esta lo **procedente es analizar los conceptos de impugnación planteados por la accionante en su escrito de ampliación de demanda** en contra de las constancias aportadas por la autoridad demandada.

En el cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la moral demandante señala que resultan ilegales las diligencias de notificación de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad no observó lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, por los siguientes puntos:

- Porque el notificador fue omiso en circunstanciar como se cercioró del domicilio en que se constituyó, ya que no especificó la placa oficial que contenía la numeración, descripción del inmueble y nombre de la vialidad en que se encontraba el domicilio. colonia, delegación, código postal, número exterior, y demás datos de referencia del lugar; por lo que no se desprende a través de que medios se cercioró de estar en el domicilio correcto y de que se sirvió para constatarlo.
- No se desprende que el notificador haya circunstanciado debidamente como se cercioró de que el lugar en el cual actuaba era el domicilio de la persona que se dirigía la resolución impugnada, puesto que no circunstanció las características del inmueble u oficina y que el tercero abrió la puerta o que atiende en la oficina, puesto que el tercero no se identificó en términos de la jurisprudencia 82/2009.
- Se omitió señalar como se cercioró el notificador de la ausencia del interesado o de su representante legal.
- Que el tercero que atendió no se pronunció de la espera del interesado o de su representante legal y, el notificador fue omiso en circunstanciar ello, así como que el tercero se encontraba en el interior del inmueble.

Al contestar la ampliación de demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que el crédito fiscal le fue notificado conforme a los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Esta Sala Juzgadora considera infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en atención a lo que se expondrá más adelante

Del análisis realizado a las constancias de notificación en controversia, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada en términos de lo dispuesto por los artículos 134, y 137, del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, se estima oportuno imponernos del contenido de tales preceptos legales, que establecen textualmente lo siguiente:

> "**Artículo 134**.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
>
> **I**. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
> ..."
>
> **"Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.
>
> El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.
>
> Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, requerimientos, se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se rescata que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo en comento no establece que al diligenciarse una notificación personal deba levantarse razón circunstanciada, sin embargo, **se considera que debe levantarse razón circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal**, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo conducente, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro:

> **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**.[3]

Asimismo, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las jurisprudencias 2ª./J. 158/2007, 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), de la literalidad siguiente:

> **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.
>
> Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.[4]
>
> **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO**. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la

---

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 189933, tomo XIII, abril de 2001, página 494.

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563.

razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.[5]

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.[6]

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.[7]

En las anteriores jurisprudencias la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

---

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.
[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.
[7] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1211.

a) La diligencia se practicó en el domicilio señalado;

b) Se buscó al contribuyente o a su representante; y

c) Ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio -*familiares o empleados domésticos*- hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí -*trabajadores o arrendatarios, por ejemplo*-; igualmente, precisó que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Esto, sin que pueda obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Así también concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. Que el tercero se encontraba en el interior;
3. Que el tercero abrió la puerta;
4. Que el tercero atiende la oficina; u
5. Otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ello **sin que pueda exigirse como requisito de legalidad del acta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente**, pero sí que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia arrojen la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que, tanto en el citatorio como en el acta de notificación de la resolución impugnada, se encuentran debidamente circunstanciados conforme a los requisitos anteriormente descritos, cumpliéndose así con lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En el caso en estudio obran integradas dentro del expediente administrativo aportado por la autoridad demanda el citatorio y constancia de notificación de la resolución impugnada, de los cuales se observa que el notificador autorizado, **en el citatorio** hizo constar que se constituyó legalmente en el domicilio del patrón ubicado en: ***** *** ** ********** ********* ******* **** ****** y una vez cerciorado de que era el domicilio del patrón, el cual coincide con el indicado en el documento, además "**** *** ****** ******** ******** *** ******** ************* * *** *** *********** ** ******* *** ******* ** ********** ** ***********", que la persona que encontró en el domicilio le indicó su nombre Elizabeth Osuna quien no se identificó, pero se señalaron sus rasgos físicos, precisando que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble, por lo que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por causas accidentales.

Así también se advierte que el notificador asentó que se cercioró de en el interior del inmueble toda vez que: "*me atendió dentro del domicilio*"

Asimismo, el notificador asentó en el citatorio que, ********* ***** indicó que tenía una relación laboral con el destinatario de la notificación, pues manifestó contar con el carácter de empleada, por lo que le requirió la presencia de la patronal ****** ******* ********** ** ** **** ** **** o la de su representante legal, a lo que la persona que atiende le informó que este no se encontraba en ese momento en virtud de que "salió a una diligencia", por lo que, en consecuencia le dejó el citatorio para que lo esperara a una hora fija el día hábil siguiente, a fin de realizar la diligencia de notificación de la cédula de liquidación.

De la constancia de notificación es posible advertir que el notificador se apersonó el día y hora señalados en el citatorio, en el domicilio ubicado en ***** *** ** ********** ********* ******* **** *****, y una vez cerciorado de que era el domicilio del patrón, el cual coincide con el indicado en el documento, además "**** *** ****** ******** *** ******** ************** ****** *** ****** ******** * *** *** *********** ** ******* *** ******* ** ********** ** ***********", así como por el dicho de la persona que atiende en el mismo, quien manifestó su nombre Elizabeth Osuna* que manifestó tener una relación laboral con el destinatario y tener la calidad de empleada, persona que no se identificó; señalándose sus rasgos fisionómicos "****** *** ******* ********** ******** ******** *****", quien le informó que el patrón y/o su

representante legal no se encontraban en el domicilio, haciendo constar a su vez que sí precedió citatorio.

Así también se advierte que el notificador asentó que se cercioró de en el interior del inmueble toda vez que: "*atendió dentro del domicilio*"

El notificador, también asentó que la persona que lo atendió se encontraba en el interior del domicilio, cuestión por la que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón, dicha persona le informa que el patrón no se encuentra pues "salió a una diligencia", razón por la cual procedió a entender la notificación de la cédula de liquidación, entregándole original con forma autógrafa de ella, e identificándose como notificador de la autoridad; acto seguido da por concluida la diligencia firmando al calce, tanto el notificador como la persona que recibe la notificación.

Cuestiones que llevan a concluir que el diligenciario sí circunstanció los pormenores que arrojan la plena convicción de que la diligencia efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en el acta y, con la persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de las notificaciones.

Además, la demandante no niega en su demanda que fuese suyo el domicilio ubicado en ***** *** ** ********** ********* ******* **** ****** en el momento en que se diligenciaron los actos, ni acredita que en esas fechas su domicilio hubiese sido uno diverso, en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De lo que se colige que sí se notificó en el domicilio de la demandante y por tanto es suficiente que haya circunstanciado que se constituyó en el domicilio ubicado ***** *** ** ********** ********* ******* **** ******

Asimismo, tanto en el citatorio como en el acta de notificación, se desprende que el personal notificador se constituyó en el domicilio de la parte actora ubicado en ***** *** ** ********** ********* ******* **** ****** del cual se cercioró que era el correcto por haberse cerciorado de ello por la persona que le atendió, a saber, Elizabeth Osuna quien manifestó tener una relación laboral y calidad de empleada del patrón y **quien se encontró dentro del domicilio**.

Sin que pase inadvertido que la persona con quien se entendieron los actos, no acreditó ante el notificador tener la calidad de *"empleado"*, lo que no afecta la legalidad de los actos, puesto que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los

que se acrediten los vínculos de los terceros con el contribuyente pues éstos no están constreñidos a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

En efecto, la Segunda Sala determinó que por tercero, debe de entenderse la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe: 1. Proporciona su nombre; 2. Identificarse; y 3. señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Y si bien, en el caso que nos ocupa, el tercero que atendió las diligencias no se identificó, no menos verdad resulta que de acuerdo a las Jurisprudencias en líneas arriba citadas, la Segunda Sala concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar diversos datos como: las características del inmueble u oficina; que el tercero se encontraba en el interior; que el tercero abrió la puerta; que el tercero atiende la oficina; u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En ese sentido, se precisa que el tercero si bien no se identificó, empero si proporcionó su nombre "Elizabeth Osuna", y señaló la razón por la cual estaba en el lugar o su relación con el interesado "empleada"; además, el notificador asentó sus rasgos fisonómicos y **que el tercero se encontraba dentro del domicilio**; así como las características del lugar donde se constituyó, mismo del que se cercioró al verificar que se trataba del domicilio indicado en la propia constancia "***** *** ** ********** ********* ******* **** ******", y por advertirse el número exterior y también, por el dicho de aquel que lo atendió; datos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ello sin que pueda exigirse como requisito de legalidad del acta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **pero sí que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia arrojen la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta**, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, tal y como quedó asentado en el párrafo inmediato anterior.

Por otra parte, el personal notificador sí hizo constar dentro de los actos noticiosos a debate, que requirió la presencia del destinatario, a quien se la requirió y que se le

respondió al respecto, al haberse asentado que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en virtud de que *"salió a una diligencia"*.

De lo que se sigue que el personal notificador se cercioró correctamente de la ausencia del interesado, con la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien se entendieron las diligencias.

Asimismo, de la constancia de notificación controvertida se advierte que el personal notificador asentó que entendió las diligencias con quien los atendieron en el domicilio, ya que el interesado, el contribuyente o su representante legal no se encontraba en el mismo, no obstante que se le dejó citatorio; de ahí que el notificador sí justificó por qué entendió la diligencia con esos terceros.

Por lo tanto, se estiman como infundadas las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que en la notificación de la resolución determinante no se señalaron los medios de los cuales se valió el personal notificador para cerciorarse de su ausencia, a fin de atender la diligencia con un tercero, ya que como se ha demostrado, es suficiente que la persona que atendió la misma haya manifestado que en el momento de practicarse ésta el destinatario no se encontraba en el domicilio a notificar, para colegir que fue esa persona quien manifestó la ausencia del destinatario durante las diligencias de notificación; circunstancia que quedó precisada en el citatorio y acta de notificación controvertidos.

De modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendieron las diligencias; es decir, si en el acta de notificación, previo citatorio se asentó que se requirió a la persona que se encontraba dentro del domicilio fiscal, en el presente caso, a la C. Elizabeth Osuna, quien manifestó ser empleada del destinatario, ello es suficiente **para ultimar que fue dicha persona, a quien se le requirió por la presencia del contribuyente y quien informó al personal notificador que el destinatario del acto a notificar no se encontraba en el domicilio, razón por la cual es válido que las diligencias hayan sido atendidas por un tercero**.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 15/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario,

para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo **137 del Código Fiscal de la Federación**, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.[8]

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en contra de las constancias de notificación de la resolución recurrida, por lo que persiste la presunción de legalidad de la que se encuentran investidas, conforme lo disponen los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve que sí hubo notificación de la resolución impugnada, y que la misma fue legalmente notificada **15 de abril de 2025** por lo que, por lo que si la demanda que nos ocupa se presentó ante la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales en Sinaloa, el **22 abril de dos mil 2025**, según el sello plasmado en la primera página de la misma, es indudable que fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando oportuna la demanda.**

QUINTO. **Conforme a lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,** se estudia la legalidad de la resolución administrativa impugnada, atendiendo al quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la accionante señala esencialmente que es ilegal la resolución impugnada porque no contiene firma autógrafa de su emisor.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno. [9]

---

[8] Registro digital: 172470, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 60/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 962, Tipo: Jurisprudencia

[9] Jurisprudencia VIII-J-SS-89, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, No. 31, febrero 2019, p. 13.

Al contestar la demanda y su ampliación la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala Juzgadora considera infundados los argumentos en estudio, por lo que enseguida se expone:

El artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, tal requisito **constituye un elemento de existencia del acto administrativo**, **ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite**, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, acorde con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quien afirma está obligado a probar; empero tal regla opera únicamente cuando se trata de hechos propios, lo cual se justifica, en la inteligencia que solo respecto de ellos la parte que afirma tiene a su alcance los elementos necesarios para hacer explícita su existencia.

En el caso, como ya se adelantó, en su escrito inicial de demanda, la enjuiciante manifestó que la resolución recurrida carece de firma autógrafa del funcionario emisor; alegaciones que se tacharon de infundadas por la demandada, quien manifestó que sí contienen firma autógrafa del funcionario emisor.

En ese tenor, corresponde a la autoridad demanda, demostrar que los actos impugnados efectivamente contenían firma autógrafa, pues constituye una afirmación sobre hechos de aquellas resoluciones y, por tanto, al producir la contestación a la demanda **debió ofrecer el medio probatorio idóneo para demostrar su dicho, ya que esta Juzgadora se encuentra impedida para determinar a simple vista, si los actos combatidos contienen o no aquel signo gráfico**.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770, que lleva por rubro y texto:

> **"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Consecuentemente, **dado que en su contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución recurrida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito**, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que enseguida se plasma:

> **FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE**. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel

documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.[10]

En el anotado contexto, se estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, al refutar el agravio en estudio en la contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contienen firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado y, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento del actor, ofrece como prueba a juicio las constancias de notificación de la resolución controvertida previamente analizada, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1° de la citada Ley.

Acta de notificación que es legal, como ya quedó definido en el Considerando anterior y de la que se aprecia que el notificador hizo constar que el documento que contiene la resolución controvertida le fue entregado a la persona con quien entendió la diligencia comunicativa en original con firma autógrafa de su funcionario emisor.

Hecho que se presume legal en términos del artículo 42, de la Ley antes señalada, sin que la demandante desvirtúe dicha presunción de legalidad, aunado a que la actora tampoco ofrece prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente. De ahí que, se reitera, se considera infundado el agravio en estudio.

SEXTO. En el sexto concepto de impugnación de la demanda, argumenta la sociedad actora que es ilegal la resolución en virtud de que carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Señala que este Tribunal debe de realizar el estudio oficioso de la incompetencia de la autoridad, asimismo, argumenta que la autoridad demandada no fundamentó

---

[10] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.*

debidamente su existencia jurídica ni su competencia material y territorial para emitir actos como el impugnado.

También, manifiesta la parte actora que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su existencia jurídica ni su competencia material y territorial para emitir actos como el impugnado, puesto que las facultades que se otorgan en el artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social son a favor del Subdelegado en Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social y no del Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, por lo que no se acredita la existencia de esta y por tanto que tenga facultades y competencia territorial para emitir el acto impugnado.

Señala que en términos de los preceptos legales aplicables se prevé la definición de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, entre los que se encuentran las Delegaciones; sin embargo, al hacerse referencia en el acto combatido al Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa no se puede considerar que pertenece a la Delegación, puesto que no solo las Delegaciones son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, sino que también se encuentran previstas como parte de los mismos la Unidades Médicas de Alta Especialidad, señaladas en el inciso b), de la fracción IV, del artículo 2, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que si la resolución impugnada fue emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán que ostenta pertenecer al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, los preceptos legales invocados en los actos controvertidos no prevén su existencia, y por ende, fueron emitidos por una autoridad que un fundamentó su competencia material y territorial para tales efectos.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala se considera que los conceptos de impugnación en estudio son infundados, por lo siguiente.

Se precisa que de un análisis íntegro realizado a los autos que integran el presente juicio contencioso administrativo, no se advierte que la autoridad demandada resulte ser incompetente para haber emitido la resolución impugnada, sin que sea necesario justificar los motivos o razonamientos en base a los cuáles se arriba a esa conclusión, en el entendido de que la falta de ésta justificación no significa que no se haya realizado el estudio solicitado por la actora, pues incluso si no se realizara pronunciamiento alguno respecto de su solicitud, debería de entenderse que tácitamente se estimó que la autoridad recurrida resultó competente para haber emitido la cédula en controversia.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007). De acuerdo con la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 y la solicitud de aclaración de ésta (2/2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, preferentemente, la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en dos casos: a) Cuando el actor plantee conceptos de impugnación relativos al tema, los que incluso deberán analizarse en un orden apropiado, comenzando por los que conlleven la obtención de los mayores beneficios para el demandante (incompetencia material, por ejemplo) y posteriormente, estudiar, los que puedan implicar menores beneficios (falta de fundamentación de la competencia, por ejemplo) hasta agotar el análisis respectivo, y b) Cuando, a pesar de no haberse planteado, la Sala Fiscal deba pronunciarse oficiosamente al respecto, siempre que en ese aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, acorde con la diversa jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que si en la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia y la Sala Fiscal tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, **deberá entenderse que tácitamente, con su silencio, estima que es competente la autoridad demandada para emitir el acto controvertido, pues si efectivamente fuere incompetente, entonces así lo habría declarado de oficio**, de todo lo cual se sigue que si la Sala Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada y con ello le reconoce tácitamente como competente, entonces su decisión implícita solo podrá considerarse constitucionalmente válida si, en verdad, no existe argumento alguno de incompetencia que sea fundado, aspecto que debe ser cuidadosamente controlado en amparo, razón por la cual los Tribunales Colegiados deben verificar que las decisiones expresas o tácitas en materia de incompetencia de dicha demandada efectivamente sean correctas.[11]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Asimismo, la siguiente Jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo **238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación** y su correlativo **51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir

[11] *Época: Décima Época, Registro: 2003589, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.55 A (10a.), Página: 1810.*

que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.[12]

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

No obstante a lo anterior, atendiendo a lo expuesto por la actora, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Como punto de partida, es trascendental recordar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Acorde con los preceptos constitucional y legal de referencia, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado.**

Asimismo, de acuerdo con tales artículos, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior **implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y debe precisarse exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación**.

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; **para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente**.

---

[12] Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Tipo: Jurisprudencia.

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.[13]

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que dice:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar

[13] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.*

en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[14]

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la resolución administrativa combatida a fin de verificar si cumple o no con tales requisitos.

De la foja 23 a la 61 de autos, obra integrada el documento que contiene la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De tal resolución, se aprecia que la persona que la suscribió expresó que tenía el carácter de Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social y que precisó como fundamento de su competencia, entre otros, entre otros, los artículos 251 fracciones XII, XIV, XV, XV, y 251 A de la Ley del Seguro Social; los artículos 2, primer párrafo, fracción IV inciso a), y fracción VI, inciso b), 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Normatividad aludida que es de la literalidad siguiente:

Ley del Seguro Social

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

…

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación

---

[14] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
…"

"Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, **contará con órganos de operación administrativa desconcentrada**, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto."

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
…
IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

VI. **Órganos Operativos:**
…
b) Subdelegaciones;

"**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
…
VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
…
XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
…
XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.
"

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
…

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.
…

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) **Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: ********.**

Jurisdicción: Los Municipios de ********** ******** * *********
…"

Del artículo 2, primer párrafo, fracción VI, incisos b), se desprende la **existencia jurídica** de las Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica específica de la **Subdelegación ********;** sin que pase inadvertido para esta Instructora que la actora aduzca que los preceptos invocados por la autoridad no establecen la existencia jurídica del "*Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa*", argumento que resulta por demás infundado, puesto también se citó por parte de la autoridad la fracción IV, inciso a), del numeral 2, del reglamento que nos ocupa, que corresponde a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, los cuales pueden ser Estatales o Regionales; esto es, las Subdelegación pertenece a dicho órgano, por lo que **es evidente que el Titular de las Subdelegación y el Subdelegado son una misma entidad, pues es el Titular de la Subdelegación quien desempeña el cargo inherente a dicha dependencia (la Subdelegación).**

Resulta exactamente aplicable a la determinación anterior la Tesis de jurisprudencia **VI-J-SS-80,** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que se transcribe a continuación:

TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.-Los artículos 2°, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen **la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica**, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. **Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece**. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto

llamado "Subdelegación"[15].
(Énfasis añadido).

En tanto que en el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, contempla la **competencia territorial** de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Culiacán, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato, del estado de Sinaloa.

En tal virtud, resulta **infundado** el argumento de la actora tendente a combatir la competencia de la citada autoridad en los actos impugnados, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia al preverse en ellos tanto la existencia jurídica de la Subdelegación ********, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como su competencia material y territorial.

Cabe señalar que lo hasta aquí expuesto también fue tomado en consideración por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir la ejecutoria de fecha 7 de julio de 2008, en cuya parte medular precisó:

> De lo anterior se tiene que **para tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas, en cuanto a la existencia** y competencia de **los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social**, no es necesario que se invoquen los artículos 142, fracción I y **149** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que **es suficiente la cita de los artículos 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b),** 150, primer párrafo fracciones VIII, IX, XX, 155, primer

[15] *Contradicción de Sentencias Núm. 250/07-15-01-7/Y OTRO/233/10-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2010). VI-J-SS-80. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 34*

párrafo, fracción XXV, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para tener por suficientemente fundados los actos controvertidos.
…

Por lo que con **la cita del artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior,** es suficiente para que los actos de autoridad se consideren como suficientemente **fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones**.

Aunado a que la cita, en tales actos de autoridad, del artículo 150 del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones, relativas a recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales, impone y recaudar las multas, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de Ley. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia VI-J-SS-5, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 10, correspondiente al mes de octubre de 2008, página 7, que a la letra dice:

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2008).

En ese mismo sentido resultan por demás infundadas los señalamientos de la accionante en lo referente a que no se puede considerar que la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa pertenece a la Delegación Estatal, en virtud de que no solo las Delegaciones son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, sino que también se encuentran previstas como parte de los mismos la Unidades Médicas de Alta Especialidad, **y lo infundado de tales señalamientos estriba en el hecho de que la certeza de que la autoridad emisora de las resoluciones controvertidas pertenece a la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto demandado la otorga la cita del inciso a) de la fracción IV, del artículo 2, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social efectuada en los actos controvertidos.**

En efecto, si bien es cierto que como lo manifiesta la accionante la fracción en comento prevé la existencia de más de un Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, esto es, establece como este tipo de órganos tanto a las Delegaciones Estatales y Regionales, como a las Unidades Médicas de Alta Especialidad,

cierto es también que la existencia de los mismos se encuentra separada por incisos a) y b), siendo que en el caso concreto la autoridad emisora fundamento su actuación en el inciso a), de la mencionada fracción, al ser dicha porción reglamentaria la que le otorga la calidad Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de una Delegación Estatal, por tanto, la competencia de la autoridad emitente fue citada correctamente.

En virtud de lo expuesto, **los argumentos vertidos por la enjuiciante en los conceptos de impugnación analizados son infundados** e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que se encuentran investida la resolución impugnada.

SÉPTIMO. En el segundo concepto de impugnación de la demanda, sostiene que no existe constancia o acuse de recibo electrónico criptográfico alguno emitido por la autoridad en virtud de que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se entregará al patrón o sujeto obligado, por parte del Instituto demando, la constancia correspondiente a los trámites que realiza, para que el patrón en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio por el que fue entregada, confirme que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realice las aclaraciones que procedan, sin embargo, tal situación no aconteció para el caso concreto.

La enjuiciante manifiesta que al no existir constancia alguna emitida por la autoridad, es claro que no existe relación laboral, dado que en todo caso la información hubiese sido presentada por ella, sin embargo, con la simple acusación de la autoridad no se demuestra que dichos movimientos hayan sido realizados por ella, puesto que para poder acreditarlo debió emitir una constancia electrónica de nombre "acuse de recibo electrónico", el cual niega lisa y llanamente conocer en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada, defendió la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se emitió debidamente fundada y motivada tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; exhibiendo a juicio copias certificadas de las consultas de cuenta individuales correspondientes al periodo liquidado.

La parte actora en el primer y segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda argumenta que la autoridad enjuiciada fue omisa en exhibir las consultas de cuenta individual relativas a ***** ****** ******* ******.

Asimismo, que las copias exhibidas a juicio por la representación jurídica de la autoridad demandada no se encuentran debidamente certificadas, ya que en la certificación que las ampara no contiene la manifestación del funcionario de que dichas copias hayan sido cotejadas con los documentos originales ni que las haya tenido a la vista.

Al contestar la ampliación de demanda, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada y aportó a juicio la consulta de cuenta individual relativa a la trabajadora que la moral actora señala en la ampliación de demanda.

Esta Sala Juzgadora determina que son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por lo siguiente:

Recordemos que los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, reproducidos en el considerando anterior, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita es de rubro y texto siguientes:

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[16]

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examina la

---

[16] *Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.*

resolución impugnada en el presente juicio, misma que es consultable a fojas que van de la 23 a la 61 de autos, a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

Se procede a transcribir un extracto de la resolución impugnada para mayor ilustración:

"R E S U L T A N D O S

...

3.- El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

C O N S I D E R A N D O S

...

Noveno- Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, en sus artículos 3, 4, y 5, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y de más sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo- El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponde al régimen obligatorio consistentes en los seguros de…en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar… respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera

la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:
…"

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos (entre ellos, los movimientos realizados, la forma en que se realizaron o transmitieron, y la fecha en que se hicieron) y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió la liquidación.

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de la resolución determinante de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el "*Acuse de Recibo Electrónico*" como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

Ante tal motivación, la accionante niega lisa y llanamente haber comunicado al Instituto demandado los datos y movimientos con que dice cuenta, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de la resolución en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículos conforme a los cuales en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, agosto 1990, página 26, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, resultan aplicables la tesis y jurisprudencia siguientes:

> **ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.** La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.[17]
>
> **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.[18]

Así, **la negativa de haber presentado la información que se menciona en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que refiere la autoridad demandada y que tomó en cuenta en el acto combatido.**

Extremo que la demandada cumplió dado que, al contestar la demanda, la autoridad demandada señaló que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó para la emisión del acto combatido fueron proporcionados por el hoy actor, **exhibiendo para tal efecto certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinó la resolución combatida**, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con dichos documentos se prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya

---

[17] Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Tesis: Página: 58.

[18] Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666.

que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre la existencia del "*Acuse de Recibo Electrónico*" o la entrega al patrón de la "*constancia de trámite realizado*", emitido con motivo de un trámite realizado por el Patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

Lo anterior, se determinó así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, y de cuya ejecutoria se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la presentación por la demandada en el juicio, de la certificación de los estados de cuenta individuales, **es prueba plena, apta y suficiente para acreditar que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica,** pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre que la existencia del "*Acuse de Recibo Electrónico*" emitido con motivo de un trámite realizado por el Patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc., argumentos que en definitiva, esta juzgadora comparte.

La ejecutoria en comento dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que es de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se reproduce a continuación:

> **ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN**. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.[19]

Jurisprudencia de la que se aprecia que la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos –entre otros- de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación a cargo de

---

[19] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, novena época, registro 171183, materia administrativa.

la parte actora; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal.

Razón por la que, **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no debe perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena**.

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

De suerte que la simple afirmación de la parte actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que es afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar la certificación en mención, como se determina en párrafos posteriores, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la Sociedad actora; **así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto**; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

No pasa desapercibido que, en la resolución combatida, la autoridad demandada hizo constar en que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación*

Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable".

Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, "*la constancia de trámite realizado*", ni que acredite la existencia del "*Acuse de Recibo Electrónico*", **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan las determinación del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior**, **derivado del trámite de la recepción de una promoción con información**, y si bien, dicha información es la que directamente motiva los actos, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales es prueba plena, por lo que ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en la cédula de liquidación impugnada, se asiente lo anterior, independientemente de que se pruebe o no, no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia de diferencias en la determinación de pago de cuotas o, su omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, sino que tal entrega de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios -*altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores*-, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dice:

> **"Artículo 6.** En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.
>
> Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
>
> El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.
>
> De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente…

Del que se desprende que en todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado "*la constancia correspondiente del trámite realizado",* ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Así como que tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, ese precepto reglamentario establece que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida; y que, de proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

Por tanto, el hecho de que no se pruebe en juicio que el instituto demandado entregó a la hoy actora "*la constancia correspondiente del trámite realizado",* relativo a la información en la que se apoya el acto impugnado, así como que no se demuestre que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmó que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizó las aclaraciones que procedieran, no afecta la legalidad de la resolución impugnada, puesto que, como ya se dijo:

> 1. Tales hechos no se relacionan directamente con las determinaciones de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales; y
>
> 2. Esas circunstancias se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios, el cual no es parte del procedimiento del que devino la resolución impugnada, sino de uno anterior.

Además, los mencionados hechos no trascienden al sentido del fallo, debido a que **en el presente caso la actora no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que se basó la cédula controvertida, es diferente -*no concuerda*- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos**.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que la autoridad violentó el derecho de audiencia de la parte actora, puesto que ésta tuvo la oportunidad en juicio de plantear y demostrar que la información registrada por el Instituto demandando, en la que se basó la

cédula, es diferente -*no concuerda*- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, sin que lo haya hecho.

Sin que pasen inadvertidos los argumentos vertidos por la parte actora en el sentido de que **las copias exhibidas a juicio por la representación jurídica de la autoridad demandada no se encuentran debidamente certificadas**, y que por ello las mismas no pueden ostentar valor probatorio alguno; **argumentos que resultan infundados**, toda vez que la autoridad sí señaló que tuvo a la vista la impresión de las consultas de las cuentas individuales, del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), del Instituto Mexicano del Seguro Social, ingresados por el patrón, tal como se advierte de la certificación que obra agregada en el expediente administrativo aportado a juicio por la demandada, de la que se advierte lo siguiente:

> *"El suscrito… en mi carácter de titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social…*
>
> *CERTIFICO*
>
> *Que las presentes impresiones integradas, son copia fiel y exacta de los originales que tuve a la vista, contenida en las Consultas de Cuentas Individuales, del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social, ingresados por el patrón ****** ******* ********** ** ** **** ** **** con Registro Patronal *** ***** ** *, utilizándolo como llave pública de mecanismo electrónico, quien a través de tal mecanismo ingresó los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, presentados por el citado patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y que se aportan en copia certificadas 550 (…) fojas útiles correspondientes al periodo 05/2024…*
> *…*
> *Culiacán Sinaloa, a 29 de mayo de 2025.*
>
> *…"*

En ese sentido, se advierte que contrario a lo sostenido por la actora, de la certificación antes transcrita, se desprende la fiabilidad del método en que se generó la información, al establecerse que provienen de la información que el *Titular de la Subdelegación ********, del Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo a la vista y que reprodujo, asimismo estableció el lugar en que fue tomada la información -*Sistema Integral de Derechos y Obligaciones*- y el tiempo en que fue tomada la información -*29 de mayo de 2025*-, los cuales son elementos suficientes para determinar el origen de la información, y su debida certificación.

En el mismo sentido son infundados los señalamientos de la actora respecto a que en la certificación

Máxime que, el más Alto Tribunal consideró que, bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

> **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.[20]

Entonces, en acatamiento a la directriz establecida por el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia recién transcrita, es evidente que a la certificación de mérito puede otorgársele el valor probatorio pretendido por la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, es importante establecer que es de explorado derecho que al encontrarse facultado el Instituto Mexicano del Seguro Social para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

Resulta exactamente aplicable a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

> **ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES

[20] *Décima Época; Registro: 2010988; Publicada: el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 h; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.).*

DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.[21]

También cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.[22]

Sin que pase inadvertido para esta Instrucción, lo señalado por la actora en su quinto concepto de impugnación del escrito de ampliación, en el que sostiene que, no se acredita la relación laboral con la persona de ***** ****** ******* ****** ya que la autoridad fue omisa en exhibir las consultas de cuenta individual correspondientes, lo que se considera **infundado**.

---

[21] Época: Décima Época, Registro: 2006268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/13 (10a.), Página: 1293.

[22] Época: Décima Época, Registro: 2007117, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/15 (10a.), Página: 1420.

Lo anterior, ya que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda sí exhibió a juicio dichas consultas de cuentas individual, las cuales se encuentra visible a foja *** del expediente administrativo al efecto aportado, y si bien, de dichas documentales no se desprenden los nombres textuales de las trabajadoras ***** ****** ******* ****** lo cierto es que, sí se advierte el número de seguridad social correspondiente a dicha trabajadora, el que se puede advertir de la propia resolución impugnada, por tanto, se crea certeza de que las documentales exhibidas corresponden a la trabajadora ***** ****** ******* *******

OCTAVO. Estudio de la resolución administrativa controvertida, atendiendo al tercer concepto de impugnación de la demanda, en el cual la parte demandante argumenta que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada citó el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, que establece las reglas para determinar el salario base de cotización, pero no precisó el procedimiento realizado para determinar el salario base de cotización de cada trabajador.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

El concepto de impugnación en estudio es **infundado**.

En primer lugar, debe de señalarse que si bien la autoridad demandada no precisó en la resolución combatida el procedimiento por el que se determinó el salario base de cotización de cada trabajador; ello de ninguna manera implica que dicha resolución sea ilegal, **pues lo cierto es que únicamente se concretó a retomar el salario base de cotización que la propia parte actora le reportó cuando inscribió a sus trabajadores**, pues, por citar un ejemplo, **en la resolución determinante del crédito fiscal–*véase la página 5*** *de dicha resolución, consultable a foja 77 de autos-*, **la autoridad demandada señaló que la trabajadora ****** ******** **** *******, tiene un salario base de cotización de $292.54**, mientras que **en la consulta de cuenta individual de dicha persona** que la autoridad demandada exhibió como prueba al contestar la demanda, **la cual obra integrada al expediente administrativo** aportado por la demandada, **se aprecia que la parte actora dio de alta a esa trabajadora justamente con un salario de $29.54.**

En efecto, de la cédula de liquidación controvertida se desprende que la parte actora comunicó el salario base de cotización, las semanas cotizadas y todos los datos de

sus trabajadores, con los que la autoridad demandada determinó las cuotas omitidas; cantidades que coinciden con las tomadas en cuenta por la autoridad demandada al momento de emitir la resolución determinante que se impugna en esta vía, por lo que el argumento de la parte actora en el sentido que la autoridad no siguió el procedimiento para el cálculo y monto del salario base de cotización, semanas cotizadas, salarios, etcétera, resulta **infundado**, puesto que fue la misma parte actora quien elaboró, suscribió y presentó ante el Instituto tales datos de cada uno de los trabajadores, por los que se le determinaron las omisiones en las cuotas obrero patronales.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio:

> **CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA.** Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; **por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional.**[23]

Además, se considera que la autoridad demandada no se encontraba sujeta a especificar el procedimiento de cálculo del salario base de cotización de las personas enlistadas en la cédula, en tanto que el artículo 28 de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

> **"Artículo 28.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva."

El artículo transcrito es contundente al establecer que los asegurados deben inscribirse con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, por lo que resulta claro que corresponde al patrón realizar el cálculo del salario base de cotización de sus trabajadores y efectuar su entero al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando los inscribe ante el Instituto.

En tal virtud, el hecho de que la autoridad demandada no haya precisado el procedimiento de cálculo del salario base de cotización de los trabajadores, no trasciende a

---

[23] Época: Novena Época, Registro: 189176, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.53 A, Página: 1296.

la legalidad de la resolución determinante combatida, dado que la obligación de determinarlo recae en la parte actora y no en la autoridad demandada.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora en ningún momento desvirtuó los montos de salario base de cotización que se encuentran en la resolución determinante combatida y en las certificaciones de las consultas de cuenta individual, dado que no exhibió alguna prueba con la que demostrara que inscribió a sus trabajadores con un salario diverso al que aparecen en esos documentos; por lo tanto, resulta correcto que la autoridad demandada haya procedido a realizar la liquidación de las cuotas de los seguros, con base en el salario que aparece en la resolución determinante combatida y en las consultas de cuenta individual, dado que ese salario es el que enteró la parte actora cuando dio de alta a sus trabajadores.

Por lo que la actora no prueba los extremos de su acción de conformidad con lo dispuesto con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 1°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el cual textualmente establece lo siguiente:

> **"ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

En ese sentido, resultan exactamente aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia:

> **VIII-J-1aS-80**
>
> **PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2019)

NOVENO. En el primer concepto de impugnación, sostiene la actora que resulta ilegal la cédula de liquidación de cuotas por diferencias impugnada porque la autoridad demandada aduce que existen diferencias en el pago de cuotas y que esas diferencias las determina restando los pagos que efectuó, sin embargo, existe incongruencia en la motivación porque no se refleja el pago que realizó por ese periodo por el que está determinando el crédito.

Refiere que efectuó el pago por la cantidad de $171,690.42 por concepto de cuotas obrero-patronales correspondientes al periodo ******* tal y como lo acredita con el formato

para pago de con folio *** ****** y comprobante de pago de aplicación de 18 de marzo de 2025, y sin embargo no se refleja el mismo por el mes que se está determinado el crédito combatido.

En la **contestación a la demanda** la autoridad señala que, la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la cédula controvertida y manifestó que la misma fue emitida con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social que fueron comunicados por la propia demandante.

El concepto de impugnación en estudio es **infundado**.

Como ya se mencionó previamente, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen que todo acto de autoridad que implique molestia a los gobernados, ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe encontrarse en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento.

Bajo estas premisas, de la lectura realizada a la fundamentación y motivación realizada por la autoridad en la cédula de liquidación impugnada que obra a fojas 23 a la 61 de autos, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada en el capítulo de "**Liquidación**", expuso que con base en los movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón, en cumplimiento a su obligación de comunicar altas, bajas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales consistentes en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en consecuencia se procedió a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón en relación con las cuotas emitidas que debió pagar bimestralmente respecto de cada trabajador, determinadas por el instituto y **señaladas en la cédula de liquidación, de las cuales se restan las cantidades pagadas por el patrón, obteniéndose de esa manera las diferencias que omitió determinar y enterar**, lo cual procedió a desglosar en el capítulo de detalles de trabajadores.

Con el fin de explicar cada concepto del listado del capítulo de detalles de trabajadores, de la resolución en análisis, se asentó un recuadro, con la descripción de renglones y abreviaturas utilizadas en los cuadros de detalle de trabajadores.

De lo que se conoce que, el número 2 en el detalle de trabajadores, corresponde a las cuotas determinadas por el Instituto demandado – las que debió cotizar -, el número

3, corresponde a las cuotas que cotizó y, el número 4 a las diferencias entre las antes señaladas.

Para posteriormente, realizar el resumen de cuotas obrero-patronales, que se advierten en el recuadro "IMPORTES DE CUOTAS OMITAS" de la resolución impugna, reverso de la foja 59.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

> **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUERIMIENTOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial respectivo, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada.[24]

Ahora bien, al imponernos al citado resumen, se observa que la autoridad indica con precisión las cantidades que fueron pagadas por el patrón, $55.337.60, realizando una resta de la cantidad determinada, $758,240.63 y la pagada $20,497.09, dando como resultado la cantidad que le está liquidando por diferencias por cada trabajador un total de $702,903.03.

Y, como se precisó previamente, **la autoridad demandada señaló que el hoy actor incumplió parcialmente el pago de cuotas que debió de pagar mensualmente, y que, por tal circunstancia, determinó un crédito fiscal a la moral demandante, restando las cantidades pagadas por el actor, obteniendo así una diferencia de cuotas que omitió determinar y enterar**.

Al respecto, la moral demandante aporta un comprobante de aplicación de pago de cuotas patronales, aportaciones y amortizaciones y un formato de pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, -*visibles a fojas 62 y 63*- mismo pago que coincide con la consulta de pagos SUA sobre CD 905082, que la representación de la autoridad demandada aportó al contestar la demanda.

---

[24] II-TASS-8701, sustentada en la Segunda Época por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista Año VII, número 76, Abril 1986, página 892.

Así es, la autoridad también exhibe como prueba en su contestación de demanda, la **consulta de pagos SUA sobre CD, número ******, de fecha 06 de junio de 2025**, de la cual se desprende el registro patronal número **********, 52 nombres de trabajadores, con un importe total de $171,690.42 y los seguros por los cuales la autoridad liquida en la resolución impugnada.

Sin embargo, analizada que fue la resolución impugnada, justamente en el apartado de "Detalle de trabajadores" así como la consulta de pagos SUA sobre CD, número 905082, de fecha 06 de junio de 2025 que aportó la autoridad, se advierte que, el pago que efectúo la moral demandante respecto al periodo 01/2025 en cantidad de $171,690.42, no fue respecto a todos los trabajadores citados en la resolución impugnada; por ejemplo, del citado apartado se advierten diversos nombres, como lo es el de ****** ******** **** *******, mismo trabajador que no es de los 59 trabajadores por los cuales sí efectuó pago la demandante.

Sin que pase inadvertido que también, del apartado de "Detalle de trabajadores" se desprende que por lo que hace al trabajador ********** **** *******, la autoridad determinó que la cantidad que la sociedad actora debió de cotizar fue $2,068.61 (sumando $1,063.61, $738.82 y $266.18), misma a la cual le restó la cantidad pagada por la actora, que fue de **$2,024.28**, resultando una diferencia de $44.33 -*véase reverso de la foja 26*-

Misma cantidad de **$2,024.28** que coincide con la consulta de pagos SUA sobre CD, número 905082, de fecha 06 de junio de 2025 que aportó la autoridad, pues se observa que respecto a la trabajadora ********** **** *******, la demandante enteró la cantidad $2,024.28 *(la cual está integrada el pago de $171,690.42 que realizó la patrona actora)*. **Pago que sí consideró la autoridad demandada.**

En ese tenor, se determina que la autoridad sí consideró el pago por la patrona actora en cantidad de $171,690.42, que corresponde a sus 52 trabajadores, (*lo cual se advierte de las consultas de pagos SUA sobre CD, número 905082, de fecha 06 de junio de 2025*) **sin embargo,** al analizar cada uno esos 52 trabajadores, así como los detallados en la cédula impugnada, se advierte que únicamente enteró las cuotas respecto a esos 52 trabajadores, no así del resto de éstos, que incluso, respecto a esos 52 trabajadores lo hizo -para algunos- de manera incompleta, como se demostró al citar el ejemplo de la trabajadora ********** **** *******, citado en el párrafo inmediato anterior.

Por lo que se colige que la moral actora se encontraba en el supuesto de un pago incompleto de sus cuotas obrero-patronales, lo cual asentó en la resolución impugnada "*que por el incumplimiento parcialmente en el pago de cuotas que debió de pagar bimestralmente el patrón actor, determinó un crédito fiscal,* ***restando las cantidades pagadas por el actor, obteniendo así una diferencia de cuotas que omitió determinar y enterar***, motivación que se considera suficiente.

Máxime que la autoridad sí señaló **aquellas cantidades que fueron consideradas en la resolución impugnada -$55,337.60,- para efecto de atribuirle**

pago por concepto de diferencias, las cuales son del total conocimiento de la parte actora, pues basta remitirnos al resumen de cuotas obrero-patronales que se advierten en el recuadro "IMPORTES DE CUOTAS OMITAS" de la resolución impugna, reverso de la foja 59; es decir, conoce el pago que la autoridad consideró para obtener una diferencia en la determinación de cuotas, por lo que jamás se le dejó a la actora en estado de indefensión.

En esa condiciones, se estima que está debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, pues además de citar que se procedió a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón en relación con las cuotas emitidas que debió pagar bimestralmente respecto de cada trabajador determinadas por el instituto, **señaladas en la cédula de liquidación y de las cuales se restan las cantidades pagadas por el patrón, obteniéndose de esa manera las diferencias que omitió determinar y enterar**, lo cual procedió a desglosar en el capítulo de detalles de trabajadores, también se precisó que la resolución se emitió con base en la información que obra en medios magnéticos y digitales que obran en la base de datos de dicho Instituto.

Por otra parte, esta Juzgadora no pasa por alto el contenido del artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social en vigor, que establece lo siguiente:

> **"Artículo 39 C.-** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.
>
> En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.**"**

De la interpretación armónica del precepto legal supra transcrito, se desprende como facultad de la autoridad, el determinar las cuotas obrero-patronales cuando el particular omita enterarlas o lo haga incorrectamente, y basta con que la autoridad fiscal tome como base para la determinación respectiva los documentos e información con que cuenta en sus archivos para la emisión de la cédula de liquidación respectiva.

Asimismo, esta Sala no se pasa por alto, que en el caso concreto **la accionante no desvirtúa de forma plena la imputación que le hace la autoridad**, esto es, que se hubiese pagado en su totalidad las cuotas correspondientes a todos sus trabajadores que se advierten de la resolución impugnada, y que por tal no tenga algún adeudo como

patrón, respecto del pago de sus cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social del periodo ******* relativas al régimen obligatorio por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, toda vez se advierte que la autoridad señala en forma clara la omisión en que incurrió la accionante, es decir, el no haber enterado de forma total las cuotas obrero patronales a su cargo respecto de los seguros y período citado, así como los trabajadores que en el propio acto de autoridad se mencionan.

Por lo que, atento a ello, la diferencia en la determinación y pago de cuotas radica en que el patrón sólo pago con relación al régimen obligatorio por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por unos trabajadores, mientras que, por el resto, a saber, los señalados en la resolución impugnada no realizó pago alguno.

DÉCIMO. Estudio del octavo concepto de impugnación, el cual la parte actora argumenta que es ilegal la cédula de liquidación impugnada al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 168 fracciones I y II de la Ley del Seguro Social, al efectuársele un cobro de manera excesiva por cada uno de sus supuestos trabajadores, ya que si bien anexa una tabla con los porcentajes que se deben aplicar en cada rubro, de la operación aritmética no cuadra en la cédula de liquidación, ya que hablando del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, establece un porcentaje del 3.150%, mismo porcentaje que será aplicado de manera gradual, por el salario base de cotización y por los días cotizados, y que sin embargo no arroja el resultado que trata de cobrar la demandada, respecto de los trabajadores de nombres ****** ***** ********* * ****** ******** ******* *******

Al contestar la demanda, la defensa de la autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Una vez analizadas las manifestaciones de la parte accionante, en relación con la resolución controvertida, se llega a la conclusión de que el concepto de impugnación en estudio es fundado.

Del estudio realizado a la resolución contenida en la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, consistentes en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se advierte que se impuso un crédito fiscal a cargo de la hoy parte actora, debido a que se descubrió el incumplimiento parcial del pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de los seguros antes indicados.

Ahora bien, de la revisión practicada a la cédula combatida esta Juzgadora advierte que, la determinación de cuotas omitidas por dichos seguros asciende a la cantidad total de $702,903.03; por su parte, la porción que le causa afectación al hoy actor en el concepto de impugnación que se atiende, corresponde a la cuota patronal del seguro cesantía en edad avanzada y vejez, determinada en cantidad de $444,841.81, tal como se advierte de la página 5 de 77 de la resolución controvertida (ver foja 59 de autos).

Al respecto, afirma la parte accionante que es ilegal dicha determinación, ya que la autoridad no fundamenta, ni motiva la determinación de las cuotas correspondientes al seguro cesantía en edad avanzada y vejez.

Para estar en condiciones de atender los planteamientos de la accionante, es necesario enseguida, transcribir lo que establece el artículo 168 fracción II de la Ley del Seguro Social y segundo transitorio del decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020:

> ***Artículo 168.*** *Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:*
>
> ***II.*** *En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:*
>
> **a)** *Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:*

Salario base de cotización del trabajador	***Cuota Patronal***
1.00 SM*	***3.150%***
1.01 SM a 1.50 UMA*	***4.202%***
1.51 a 2.00 UMA	***6.552%***
2.01 a 2.50 UMA	***7.962%***
2.51 a 3.00 UMA	***8.902%***
3.01 a 3.50 UMA	***9.573%***
3.51 a 4.00 UMA	***10.077%***
4.01 UMA en adelante	***11.875%***

> **Salario Mínimo*
> *** Unidad de Medida y Actualización*
>
> ***b)*** *Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.*
>
> ***TRANSITORIOS:***
>
> ***Segundo.*** *La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:*

Salario base de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

* Salario Mínimo
** Unidad de Medida y Actualización

De los numerales previamente transcritos, se desprende que para el año 2025, se aplicará una cuota de 5.307%, 5.559%, 4.547% y 6.422% en cuando el salario base de cotización se ubique entre el parámetro de las Unidades de Medida y Actualización.

En esos términos, lo que se debe verificar es si dicho cálculo la autoridad lo indicó en su resolución y si corresponde al correcto sobre el salario base de cotización, el cual definitivamente se calcula dependiendo de los días que el trabajador cotizó.

Del análisis que se realiza a la cédula de liquidación impugnada, se advierte que la autoridad señala en forma clara que la omisión en que incurrió la accionante consistente en no haber enterado las cuotas obrero patronales en materia de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a su cargo, respecto del período ******* y los trabajadores que en el propio acto de autoridad se mencionan, precisando, por una parte, el nombre de cada trabajador y las cuotas omitidas por cada uno de ellos.

Asimismo, del apartado "*IMPORTES DE CUOTAS OMITIDAS*", se aprecia que la autoridad citó las cuotas omitidas por cada uno, determinadas por la autoridad.

Cantidades, que derivan de la aplicación de la operación aritmética contenida en la página 4 de la resolución (ver reverso de la foja 24 de autos), en donde se citó la operación aritmética aplicada por la autoridad como sigue:

"...

Cuotas que al PATRÓN le corresponde pagar en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez	*=SBC x % x Días Cotizados*

..."

De entrada, se advierte que en el apartado en que la autoridad demandada indica la operación aritmética utilizada para obtener la base de cálculo para la determinación de cuotas de cesantía en edad avanzada y vejez, no indicó el porcentaje que corresponde al patrón; sin embargo, en el apartado detalle de trabajadores se indica como porcentajes aplicado el de 5.307%, 5.559%, 4.547% y 6.422% por lo que se entiende que la operación queda de la siguiente manera: **Salario Base de Cotización por 5.307%, 5.559%, 4.547% y 6.422% por días cotizados**.

Ahora bien, atendiendo a los trabajadores citados como referencia por la accionante, se conoce lo siguiente:

[redacted]

De ahí que, al aplicar la fórmula de cálculo establecida en la propia resolución, se tiene lo siguiente:

[redacted]

[redacted]

Por lo anterior, es dable concluir que tal como afirma la accionante, la autoridad al determinar las cantidades por el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, aplicó una cantidad mayor sin justificar dicho cálculo, con independencia de que la cantidad sea por centavos, porque tal como lo afirma el accionante, el incremento podría ser de forma bimestral, es decir, al ajustar el monto a la centésima inmediata superior, tal como se aprecia de las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad se agrega un monto adicional que no se encuentra previsto en la ley.

En ese sentido, a consideración de esta Sala, la autoridad no fundamenta ni motiva el porqué de dicha determinación, ya que no existe precepto legal alguno que establezca tal ajuste, causando así una afectación pecunaria a la accionante al no estar aplicando debidamente la tasa establecida en los artículos 168 de la Ley del Seguro Social y segundo transitorio del decreto de reforma antes descrito.

En ese tenor, queda de manifiesto que no se precisaron en la resolución impugnada, las circunstancias, datos, preceptos legales y procedimiento en que sustenta la determinación de las cuotas determinadas a cargo del patrón por el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, cuya omisión motivó la emisión de la liquidación, al no ser calculadas debidamente tal y como ya se verificó.

Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. 32, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diciembre de 1993, en la página 28

de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época que a la letra dice:

Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. 32, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diciembre de 1993, en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época que a la letra dice:

> "**SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACION**.- Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 Constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario, base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos estos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas."

En conclusión, a través de la liquidación impugnada, si bien se le dio a conocer al patrón el procedimiento que aplicó la autoridad para fijar el importe de las cuotas que determinó a su cargo, lo cierto es que no fue aplicado correctamente, por lo que, los importes liquidados no se encuentran ajustados a derecho, pues de la operación aritmética que esta Juzgadora realizó a los trabajadores respecto de la cual la actora, aducía que no estaba debidamente liquidado el importe de las cuotas obrero patronales, se pudo constatar que efectivamente los importes liquidados no se realizaron de conformidad con el artículo 168, fracción II, de la Ley del Seguro Social, por lo que, ante tal vicio de legalidad con fundamento en los artículos 51 fracción II y fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución combatida.**

Por lo tanto, con base a los razonamientos expuestos, se precisa a la demandada que, en el caso de que en el ejercicio de sus facultades discrecionales decida emitir una nueva resolución, **deberá liquidar debidamente el importe de las cuotas patronales correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, absteniéndose de redondear las cantidades resultantes a la centésima inmediata superior.**

DÉCIMO PRIMERO. En el cuarto concepto de impugnación, el accionante manifiesta que es ilegal la resolución, porque se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, al otorgarse calidad de responsable solidario a la parte patronal sobre cuotas obreras, de conformidad con el artículo 5-A fracción VIII, y 36 de la ley del Seguro Social, ya que el pago es responsabilidad del trabajador y por tanto al ser retenedor no debió imponerse una multa del 40% de las cuotas omitidas.

La autoridad demandada al **contestar la demanda** sostiene que es infundada la pretensión de la actora.

Los argumentos de la accionante son fundados.

Para efectos de determinar lo anterior, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 304 y 304-A de la Ley del Seguro Social, que disponen textualmente lo siguiente:

> **"Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido…
>
> **Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
> …
> **XVII.** No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;
> …

Del contenido de las disposiciones legales recién transcritas, se advierte que aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

Ahora bien, a fin de establecer el sentido y alcance de dichos preceptos legales, se debe de tener presente que atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en éste caso, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo haga incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y por ende las sanciones, entonces debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

En ese sentido, conviene imponernos del contenido de los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 467, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, que señalan:

> **"Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

…

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;
…

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;
…

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;
…

Artículo 15. Los patrones están obligados a:
…

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
…

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo…

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuente a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos…

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley…

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado…

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante…

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente…

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley…

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro…

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador
Cuota social 1 Salario Mínimo $3.87077 1.01 a 4 Salarios Mínimos $3.70949 4.01 a 7 Salarios Mínimos $3.54820 7.01 a 10 Salarios Mínimos $3.38692 10.01 a 15.0 Salarios Mínimos $3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año…

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración

Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro…

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto…

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio…

Del análisis realizado al contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, puede concluirse que acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; guarderías y prestaciones sociales; y, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero-patronales, que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que al patrón retendrá las cuotas obreras y las **enterará** al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno -al momento de pagar el salario del trabajador- sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente, también paga dicha cuota, como acontece en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38 de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales

acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que **el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.**

Lo anterior puede sintetizarse de la siguiente manera:

1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.

2) **Excepcionalmente** el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304 de la Ley señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de **pago**; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; **lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.**

En ese sentido, resulta fundado lo alegado por el actora puesto que del análisis realizado a la resolución mediante la cual se determinó el crédito impugnado en el presente juicio puede advertirse que la autoridad demandada impuso una multa al demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, de un 40% sobre el monto total determinado como omisión de las cuotas omitidas tanto obrero como patronales, **lo cual resulta contrario a derecho, puesto que el referido precepto**

legal únicamente es aplicable tratándose de la omisión de las cuotas patronales, pero no de las cuotas obreras que se determinan a cargo de la contribuyente, salvo que se actualice alguna de las excepciones que quedaron expuestas con anterioridad.

Así las cosas, y al ser fundado el argumento vertido por la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada en lo que corresponde a la cuantificación de la multa impuesta en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto de lo atinente a las cuotas obreras, con las excepciones que quedaron precisadas con anterioridad.

DÉCIMO SEGUNDO. Ante la nulidad decretada en considerandos décimo y décimo primero, esta Sala Juzgadora se abstiene de entrar al estudio del séptimo concepto de impugnación de la demanda, encaminados a controvertir la actualización determinada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, **en virtud de que cualquiera que fuese su resultado no depararía en un mayor beneficio a la actora al ya alcanzado con la nulidad declarada**, al tratarse de argumentos contra la actualización de la cantidad a su cargo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2°.A. J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

> **"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**."

Finalmente, en congruencia con las determinaciones ilegales adoptadas en este fallo, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente **es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en los términos siguientes:**

a) **Asimismo, deberá liquidar debidamente el importe de las cuotas patronales correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, absteniéndose de redondear las cantidades resultantes a la centésima inmediata superior.**

b) **Deberá omitir sancionar a la demandante por la conducta infractora prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social**, respecto a la omisión de las cuotas obreras que fueron determinadas a su cargo, salvo que se actualice alguna de las excepciones anteriormente precisadas; y una vez hecho lo anterior, imponga la sanción que conforme a derecho corresponda tomando como base para su imposición, únicamente el monto que por concepto de la omisión en las cuotas patronales que fueron determinadas a cargo de la actora.

Lo anterior, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir con este fallo, conforme al artículo 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con fundamento en los artículos 16, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

II. **Se declara la nulidad de la resolución impugnada**, por los motivos que quedaron expuestos en el último considerando de esta sentencia.

III. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia, Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, adscrito a la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, ambos de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión extraordinaria presencial del 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carmen Yuridia Miranda Durán**.

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Durán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste."